



*Proceso Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado: 2021-141/mesr.*

Bucaramanga, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Notificado el auto admisorio de la demanda, y en término de traslado para contestación, el apoderado de la Empresa FLOTAX, invoca llamamiento en garantía a la señora YOLIMA MANTILLA LOZANO, quien ya obra en el presente proceso como demandada, para que en el evento que la empresa TAXIS DE FLORIDABLANCA SOCIEDAD ANÓNIMA - FLOTAX S.A. representada legalmente por el señor YESID PARMENIO TORRES, sea obligada a realizar algún pago a los demandantes con ocasión del accidente de tránsito presuntamente ocurrido el 11 de octubre de 2018, ésta sea condenada al pago del importe de la condena a que hubiere lugar en razón al contrato de vinculación que los compromete.

CONSIDERACIONES

Prescribe el art. 64 del C.G.P. que quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización de perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho a saneamiento por evicción, podrá pedir en la demanda o dentro del término para contestarla que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Así mismo, del párrafo del art. 66 del C.G.P., se puede deducir que el llamamiento en garantía se puede admitir frente a cualquiera que ya actúe como parte dentro del proceso, sin que se haga distinción en que extremo de la litis este se encuentre.

El artículo 65 ibidem, señala que la demanda debe cumplir con los mismos requisitos exigidos en el art. 82.

De lo anterior se colige que solo basta la afirmación de tener el derecho legal o contractual para realizar la petición, sin que sea necesaria siquiera prueba sumaria del derecho invocado para llamar en garantía.

En el presente caso se tiene que el llamamiento en garantía fue formulado de manera oportuna, esto es dentro del término para contestar la demanda y el mismo reúne los requisitos del art. 82 del C.G.P., es decir contiene en nombre del llamado en garantía, los supuestos facticos y jurídicos que sustentan la solicitud, y la dirección de correo electrónico del llamado en garantía que ya aparece en el diligenciamiento por lo que se concluye que la solicitud reúne los requisitos establecidos en la Ley para proceder con su trámite.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR El llamamiento en Garantía propuesto por la empresa TAXIS DE FLORIDABLANCA SOCIEDAD ANÓNIMA - FLOTAX S.A. representada legalmente por el señor YESID PARMENIO TORRES en contra de YOLIMA MANTILLA LOZANO.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente auto a la señora YOLIMA MANTILLA LOZANO por estados de conformidad con el parágrafo del art. 66 del C.G.P. a quien se le corre traslado por el término de diez (20) días, para que conteste y pida pruebas si a bien lo tiene.

TERCERO: RECONOCER a la profesional del derecho LAURA EMILCE AVELLANEDA FIGUEROA identificada con TP N°128.008 del CSJ como apoderado de la empresa TAXIS DE FLORIDABLANCA SOCIEDAD ANÓNIMA - FLOTAX S.A. representada legalmente por el señor YESID PARMENIO TORRES, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ERIKA MAGALI PAENCIA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. ____72 ____ QUE SE FIJO EL DIA: 5 DE MAYO DE 2022



JUAN CAMILO VILLABONA
BECERRA

SECRETARIO